

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, venció el término de traslado para la parte demandante, quien contestó la demanda el día 29 de agosto de 2022, es decir, dentro del término concedido, sin proponer excepciones de mérito (fl. 74 y ss.). Caucaasia, 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucaasia (Ant.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 631

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE ÉXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA  
SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO  
DEMANDADO : FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00100-00  
ASUNTO : DECRETA PRUEBAS,  
SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 372 C.G.P.

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que mediante auto interlocutorio No. 449 del 6 de septiembre se tuvo por contestada la demanda por parte del aquí demandado y, habiendo pruebas por practicar; no se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, por ser improcedente dictar sentencia anticipada en asuntos que atañen a la fijación del estado civil de las personas.

Que vencido como se encuentra el término de oposición, se convoca a las partes de este asunto a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo único de la norma antes citada, se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento procesal oportuno (fl. 15 a 31).
2. El demandado, deberá absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación le formulará el apoderado demandante. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se hará acreedor de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.
3. Para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se recepcionaran las declaraciones de los señores:

- MELISSA MORENO BUTTO, con la Cédula Venezolana No. 17382661;
- VANESSA ÚSUGA RIAÑO, con la C.C. No. 1.038.141.280 y;
- ORLEIDIS MONTOYA GELIS, con la C.C. No. 1.007.350.549

Las anteriores declaraciones se decretan, sin perjuicio de la facultad de limitarlos en su momento, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Pruebas de la parte demandada: FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de la contestación de la demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento procesal oportuno (fl. 79-80 y 82 a 89). No se opone en cuanto a las pretensiones invocadas por el accionante.

Pruebas de oficio:

La demandante YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO y el demandado FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulará el Despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se harán acreedores de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, diligencia en la cual además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE, para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 116 fijado hoy 14/12/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

YULI JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario